

# Responsabilidad parental y educación de niñxs

## TEDH, *Case of Wunderlich v. Germany*, 10 de enero de 2019

Por Laura María Giosa<sup>1</sup> y Mariana Brocca<sup>2</sup>

---

### 1. Introducción: los hechos del caso

El caso que aquí se comenta se enmarca en el Estado de Alemania, cuyo ordenamiento normativo establece un sistema de asistencia escolar obligatoria.<sup>3</sup> En este contexto, los hechos se suscitan ante la negativa de Dirk y Petra Wunderlich de enviar a sus hijxs, lxs niñxs M., J., H. y S. a la escuela, en claro incumplimiento de la obligación emanada de su responsabilidad parental.

En un principio, esta negativa por parte de lxs señores Wunderlich generó distintos procedimientos administrativos que tuvieron como sanción el pago de multas por el incumplimiento de la asistencia escolar obligatoria. No obstante, debido a la expresa postura de lxs progenitores, la autoridad educativa (“*staatliches Schulamt*”) informó al juzgado de familia competente que aquellxs se negaban de forma deliberada y persistente a llevar a sus hijxs a la escuela. Para sustentar su acusación, la entidad estatal proveyó una lista de las multas administrativas e investigaciones penales realizadas en contra

1 Abogada (UBA). Profesora de Derechos Humanos y Garantías (UNICEN-UBA) y Derecho Internacional Público (UNICEN). Codirectora del Centro de Estudios en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la UNICEN. Investigadora Categoría III del Programa de incentivos a docentes investigadores.

2 Abogada (UNICEN). Becaria Fulbright-MINED 2019/2020. Candidata a LL.M. en International Human Rights Law por University of Notre Dame. Docente interina de Derechos Humanos y Garantías y Derecho Internacional Público (UNICEN). Integrante del Centro de Estudios en Derechos Humanos de la misma Facultad.

3 Para los hechos del caso ver TEDH. *Case of Wunderlich v. Germany*, Application no. 18925/15, Fifth Section, 10 de enero de 2019, párrs. 1-23.

de Dirk y Petra (por hechos como, por ejemplo, haberle pegado a una de sus hijas). De este modo, la Autoridad Educativa entendió que lxs niños estaban viviendo en un “mundo paralelo” que les impedía tomar contacto con sus pares y formar parte de la vida en comunidad de Alemania.

Con base en ello, la autoridad educativa le sugirió al juzgado de familia la adopción de medidas a la luz del artículo 1666 del Código Civil alemán. Esta postura se vio apoyada por la Oficina de Protección de la Juventud (“*Jugendamt*”) que entendió que la persistente negativa de lxs señores Wunderlich dañaba el interés superior de sus hijxs.

Así las cosas, el juzgado de familia inició los procedimientos judiciales pertinentes, escuchando el testimonio de lxs señorxs Dirk y Petra y de sus hijxs. También estableció un guardián *ad litem* para lxs niñxs. Durante el proceso, lxs progenitorxs expresaron que –a pesar de las sanciones que les impusiera el Estado– ellxs continuarían dándoles clases en su hogar a lxs niñxs. Además, sostuvieron que para que sus hijxs fueran a una escuela estatal, el Estado debería quitárselxs por completo.

Ante esta situación, el juzgado de familia optó por retirarles a lxs señorxs Wunderlich el derecho de determinar el lugar de residencia de sus hijxs, así como también el de decidir sobre cuestiones relativas a la educación y a representarlx ante las autoridades (transfiriéndole estas facultades a la Oficina de Protección de la Juventud). Sumado a ello, ordenó que lxs progenitorxs entregaran a sus hijxs a la Oficina de Protección de la Juventud para que se diera cumplimiento a la asistencia escolar, permitiéndole a este órgano utilizar la fuerza si fuese necesario. Ello teniendo como fundamento que la actitud de lxs señorxs Wunderlich conformaba un abuso a la responsabilidad parental y generaba un daño a lxs niñxs, dado que –a pesar de lo que aquellxs pudieran enseñarles en su hogar– estos estaban perdiéndose la oportunidad de formar parte de la sociedad y de aprender herramientas sociales como la tolerancia.

Lxs señorxs Wunderlich apelaron la resolución judicial. A su vez, se negaron a acatar lo establecido en la sentencia, faltando a distintas reuniones concertadas y negándose a cumplir los requerimientos de la Oficina de Protección de la Juventud. Incluso, Dirk y Petra Wunderlich impidieron la entrada a su casa a funcionarixs de la Oficina de Protección de la Juventud, a pesar de que se había acordado que allí se desarrollaría uno de los encuentros. En dicha circunstancia, el señor Dirk Wunderlich les manifestó a lxs agentes estatales que él creía que la decisión del juzgado de familia había sido injusta y que, por lo tanto, solo él se encontraba autorizado a decidir si sus hijxs iban a la escuela o no.

Tres meses después, el Tribunal Superior Regional de Frankfurt del Meno rechazó la apelación de lxs señores Wunderlich, haciendo la aclaración de que Dirk y Petra Wunderlich seguían poseyendo el derecho de determinar la residencia de sus hijxs durante los recesos escolares. Por lo demás, el Tribunal Superior entendió que la decisión del juzgado de familia había sido la acertada, sobre todo si se tenía en cuenta que la actitud de lxs progenitorxs estaba encerrando a lxs niñxs en un sistema familiar “simbiótico”.

En una reunión posterior entre la Oficina de Protección de la Juventud, la autoridad educativa y lxs señorxs Wunderlich con su representante legal, estos reafirmaron su postura respecto a falta de intención de que sus hijxs asistieran a una escuela estatal. En efecto, lxs progenitorxs manifestaron

que lxs niñxs eran parte de su “propiedad”. Tres días después de la reunión, M., J., H. y S. fueron trasladados a un hogar de niñxs.

En el marco de otros procesos judiciales, lxs señorxs Wunderlich aceptaron llevar a sus hijxs a la escuela. El juzgado de familia escuchó, entonces, el testimonio de aquellxs, así como también el de lxs niñxs y de un integrante de la autoridad educativa. En consecuencia, a menos de un mes de haber llevado a M., J., H. y S. a un hogar de niñxs, estxs fueron trasladados de regreso a su casa.

Lxs niñxs comenzaron a asistir a la escuela en el año escolar 2013-2014. Sin embargo, nuevamente lxs progenitorxs dejaron de llevarlxs, incumpliendo con el sistema de asistencia escolar obligatoria, lo cual generó una queja por parte de la autoridad educativa. No obstante, el Tribunal Superior Regional de Frankfurt del Menor decidió otorgar nuevamente la facultad de decidir el lugar de residencia de lxs niñxs a sus progenitorxs, debido a que la situación había cambiado a comparación de un año antes.

En efecto, según el Tribunal Superior, cuando se decidió remover a lxs niñxs de su hogar, existía un riesgo para su integridad personal. En cambio, en ese momento se contaba con información adicional que le permitía asumir que ya no existía dicho riesgo. De cualquier modo, el Tribunal Superior hizo énfasis en que lxs señorxs seguían teniendo la obligación de llevar a sus hijxs a la escuela, cumpliendo con el ordenamiento alemán en la materia.

A la luz de los hechos expuestos, Dirk y Petra Wunderlich presentaron una petición en el Sistema Europeo de Derechos Humanos alegando la violación al derecho a la vida familiar, contemplado en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). En este sentido, luego de expuestos los hechos, procederemos a analizar los argumentos utilizados por el Tribunal Europeo de Derechos humanos (TEDH), materia de estudio en el presente comentario.

## 2. La decisión del TEDH

Al tratar la supuesta violación al derecho a la vida familiar sostenida por lxs peticionarixs, el TEDH analizó cada uno de los elementos que debe cumplir una restricción al artículo 8 del CEDH para que sea legítima: que persiga un *fin legítimo*, que sea *necesaria en una sociedad democrática* y que sea *proporcional*.<sup>4</sup>

Respecto al *fin legítimo*, el Estado de Alemania alegó durante el proceso que lo que buscaba a través de la interferencia realizada era la protección de la salud, los derechos y las libertades de lxs niñxs. Con base en ello, el TEDH observó que los artículos del Código Civil alemán aplicados por el Estado en el ámbito interno persiguen la protección del interés superior del niñx en lo relativo a su salud física, mental y psicológica.<sup>5</sup> Debido a ello, el Tribunal Europeo entendió que no había ningún factor que sugiriera que dichos artículos habían sido aplicados con una finalidad diferente a la planteada, encontrando satisfecho el elemento en cuestión sin brindar mayor análisis.

<sup>4</sup> TEDH, *Case of Wunderlich v. Germany*, cit., párr. 44.

<sup>5</sup> Ídem, párr. 45.

En cuanto a que la restricción deba ser *necesaria en una sociedad democrática*, las razones dirigidas a justificar la medida deben ser, según el TEDH, “relevantes” y “suficientes”. De este modo, el Tribunal sostuvo que el artículo 8° requiere un justo balance entre el *interés superior de los niños* con el de los padres. No obstante, el TEDH aclaró que siempre –en los casos en que exista colisión de intereses– debe brindarse especial importancia al de los niños, el cual, dependiendo de las circunstancias, puede anular el de los progenitores.<sup>6</sup>

Para analizar el elemento de “relevancia”, el TEDH recordó que las autoridades estatales gozan de un *amplio margen de apreciación* a la hora de tomar decisiones sobre la protección de los niños, que dependerá de factores como la tradición relativa al rol que ocupa la familia y la intervención del Estado en asuntos familiares.<sup>7</sup> Con base en ello, afirmó que el simple hecho de que un niño pueda ser trasladado a un ambiente más beneficioso para su crianza y desarrollo no justifica la remoción del cuidado de sus padres. Por el contrario, deben existir otros motivos que den lugar al elemento de *necesidad* para tal interferencia.<sup>8</sup>

Así las cosas, el TEDH tuvo en cuenta que los tribunales alemanes justificaron el retiro parcial de la responsabilidad parental debido al riesgo de daño en el que se encontraban los niños. En efecto, los tribunales domésticos habían entendido que el persistente rechazo a enviar a los niños a la escuela, donde estos no solo podrían aprender, sino también adquirir herramientas sociales (como la tolerancia), estaba generando un sistema familiar “simbiótico”.<sup>9</sup>

Al respecto, el TEDH recordó que en casos como *Konrad*<sup>10</sup> tuvo la oportunidad de analizar el sistema de asistencia escolar obligatoria de Alemania. En dicho caso el Tribunal pudo comprobar que el sistema tiene por propósito la integración de los niños a la sociedad con la intención de evitar que se generen sociedades paralelas, destacando la importancia del pluralismo y la democracia. Así, el TEDH entendió que dichos objetivos entran dentro del margen de apreciación que les permite a los Estados establecer e interpretar normas internas para sus sistemas educativos.

En suma, en *Wunderlich* el Tribunal Europeo concluyó que los fundamentos de la asistencia escolar obligatoria brindan una razón relevante que permite justificar la quita parcial de la responsabilidad parental. A ello se le suma, además, el hecho de que los tribunales domésticos entendieran que los niños se encontraban en riesgo por el sistema familiar “simbiótico” en el que se los mantenía.<sup>11</sup>

Por otro lado, respecto a la “suficiencia” de la medida, el Tribunal analizó su cumplimiento teniendo en cuenta si durante el proceso judicial se les había brindado protección a los intereses de los peticionarios. El TEDH corroboró que, a lo largo del proceso interno, los tribunales domésticos escucharon los testimonios de los peticionarios, de los niños y que también se brindó un guardián *ad litem* para representar los intereses de estos. Asimismo, advirtió que los aplicantes, representados legalmente, pu-

6 Ídem, párr. 46.

7 Ídem, párr. 47.

8 Ídem, párr. 48.

9 Ídem, párr. 49.

10 TEDH, *Case of Konrad and Others v. Germany*, 11 de septiembre de 2006.

11 TEDH, *Case of Wunderlich v. Germany*, cit., párr. 51.

dieron expresar su postura respecto a la quita parcial de su responsabilidad parental. En consecuencia, el Tribunal Europeo entendió que la restricción también cumplió con el elemento de “suficiencia”.<sup>12</sup>

En última instancia, el Tribunal Europeo, tomando en consideración que todas las medidas adoptadas deben ser *proporcionales*, sostuvo que las cortes domésticas habían brindado los motivos suficientes para justificar la restricción adoptada. En efecto, el TEDH concordó con el argumento estatal relativo a que la actitud previa de los peticionarios y la persistente resistencia a enviar a sus hijos a la escuela eran factores que demostraban la inviabilidad de medidas diferentes a la adoptada.<sup>13</sup> A ello se le añade que si bien las restricciones deben durar el tiempo que sea estrictamente necesario, los niños fueron regresados con sus padres ni bien estos acordaron enviarlos a la escuela. Así, el Tribunal concluyó que la medida había sido aplicada adecuadamente.

Con base en el análisis expuesto, el TEDH decretó que no había violación al derecho a la vida privada y familiar, toda vez que las injerencias realizadas por el Estado de Alemania cumplían con los elementos que deben poseer para ser legítimas.

### 3. Reflexiones finales

Como puede observarse, el caso bajo análisis sienta los límites a la vida privada cuando la responsabilidad parental es ejercida de manera abusiva. En efecto, a través del caso *Wunderlich* el TEDH alcanza una clara aplicación y análisis de los elementos que debe poseer una restricción para ser legítima en relación al derecho a la educación de los niños y las obligaciones que tienen los progenitores cuando la responsabilidad parental se halla a su cargo.

Gracias al análisis del TEDH puede observarse el cumplimiento por parte de los agentes estatales de los requisitos de legitimidad, necesidad en una sociedad democrática y proporcionalidad, a la luz del CEDH en concordancia con el principio del interés superior del niño en protección de M., J., H. y S.

De este caso debe resaltarse, además, el abordaje del derecho a la educación entendido no solo como el derecho que tienen los niños de aprender el contenido curricular, sino también de integrarse a la sociedad y adquirir herramientas esenciales en una comunidad inclusiva, como la tolerancia y la asertividad. En este sentido, los niños M., J., H. y S. no solo se veían afectados –a los ojos del TEDH– por la negativa de sus progenitorxs de llevarlos a la escuela estatal y las carencias que ello pudiera conllevar en su aprendizaje, sino también (y sobre todo) por el sistema familiar “simbiótico” en el que se los estaba encerrando. Efectivamente, el TEDH establece que no puede injerirse en la vida familiar con la finalidad de brindarles una mejor educación a los niños, sino solo cuando su interés superior se vea en riesgo, como ocurrió en el caso *Wunderlich*.

<sup>12</sup> Ídem, párr. 53.

<sup>13</sup> Ídem, párr. 54.